

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1861/2015

ACTOR: EFRAÍN GARCÍA ORDOÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1861/2015, promovido por **Efraín García Ordoñez**, por propio derecho y en su calidad de candidato a presidente municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de

septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015**, respectivamente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre los que está el municipio de Huehuetán.

3. Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos municipales en cada uno de los Consejos Municipales Electorales.

4. Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por acuerdo identificado con la clave IEPC-CG-/A-099/2015, hizo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para cada municipio del Estado de Chiapas, entre los que está el Ayuntamiento de Huehuetán.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y Efraín García Ordoñez promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional responsable en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015, respectivamente.

6. Sentencia Impugnada. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil quince, Efraín García Ordoñez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1388/2015, de veintisiete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, así como los expedientes de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SX-JRC-294/2015 y SX-JDC-909/2015**, respectivamente.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1861/2015**, con motivo de la demanda presentada por **Efraín García Ordoñez**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver de manera acumulada un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan

improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio al rubro indicado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de

impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, la cual aduce que es contraria a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera el principio de paridad de género, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1861/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto

totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Efraín García Ordoñez**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a **recurso de reconsideración** previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente **SUP-JDC-1861/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** al recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los

numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO